

**COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
JUNTA DE GOBIERNO
URB. ROOSEVELT 500 CALLE ANTOLIN NIN, HATO REY PR 00918
PO BOX 363845
SAN JUAN PR 00936-3845**

2025-RJG-001

**ING. WILFREDO VALENTIN
SERRANO, PE**

LICENCIA NÚMERO 5925

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**

QUERRELLA: Q-CE-24-010

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM.# 2, 3, 4, 5, 7 y 10**

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante esta Junta de Gobierno la solicitud de revisión presentada por el Ing. Wilfredo Valentín Serrano ante la determinación del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (TDEP), dictada en su caso el 5 de junio de 2025. Mediante la misma, el TDEP encuentra al Querrellado incurso en violación a los Cánones 4, 7 y 10 de los de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor, y le sanciona mediante la suspensión de su colegiación por el término de tres (3) meses y le ordenó acreditar haber tomado un curso de ética de no menos de cuatro (4) horas de duración dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha de la Resolución.

Trasfondo procesal

El presente caso dio inicio el 17 de julio de 2024, mediante una queja presentada al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) por la Sra. Arllyn Polanco Morales ("Querellante"), contra el ingeniero Wilfredo Valentín Serrano ("Querrellado"), quien es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y su licencia de ingeniero profesional se encuentra vigente con el número 5925.

En la querella le imputa al Querrellado violación a los Cánones 2,3, 4, 5, 7 y 10 del Código de Ética del Ingeniero y el Agrimensor por incumplimientos éticos relacionado a los servicios contratados para la preparación de planos de construcción arquitectónicos, estructurales, eléctricos y plomería relacionados

con la ampliación de una residencia en la Urbanización Mirabella Village en el Municipio Autónomo de Bayamón y en su función como inspector designado.

El 29 de agosto de 2024, el querellado presenta su Contestación a la Querella.

La Vista Evidenciaria se celebró el 14 de diciembre de 2024.

Luego de la celebración de una vista evidenciaria, el 5 de junio de 2025, el TDEP resolvió que el Querellado había violado los Cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor, imponiéndole como sanción tres (3) meses de suspensión de su colegiación y participar de un curso de 4 horas de ética dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha de la Resolución del TDEP.

No conforme, el 25 de junio de 2025, el Querellado solicitó Revisión ante esta Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en adelante “Junta de Gobierno” o “Junta”.

El Querellado en su solicitud de revisión imputa al TDEP la comisión de los siguientes errores: (i) Que se le violó su debido proceso, al no escucharle; (ii) Erró el Tribunal Disciplinario al resolver que el Querellado violó el Canon 4 de Ética Profesional; (iii) Erró el Tribunal Disciplinario al resolver que el Querellado violó el Canon 7 de Ética Profesional; (iv) Erró el Tribunal Disciplinario al resolver que el Querellado violó el Canon 10 de Ética Profesional.

Determinaciones de Hechos

La Resolución del TDEP contiene cuarenta y ocho (48) Determinaciones de Hechos y ocho (8) Exhibits admitidos.

De los hechos admitidos, se resume a continuación los pertinentes a la Revisión sometida ante la consideración de esta Junta de Gobierno.

Las partes firmaron un contrato de servicios el 19 de agosto de 2023 por \$2,850.00 que incluía el rediseño y preparación de planos de construcción de arquitectura, electricidad, plomería y estructura.¹ Los servicios de diseño incluían la preparación de planos existentes del área del comedor, "family" y

¹ Resolución del TDEP, Determinación de Hechos Núm. 5.

almacén en la primera planta y planos existentes del baño "master" en la segunda planta. También incluye plantas de techo, secciones, plafón reflejado, detalles, puertas y terminaciones interiores y exteriores para la obra propuesta en el interior al área del comedor, "family" y almacén en la primera planta y al baño "master" en la segunda planta². En sus condiciones especiales disponía que primero se realizarán los planos preliminares del diseño propuesto, que se someterán para comentarios por el dueño y una vez estos sean aprobados, se procederá con el diseño final de los planos.³ El contrato excluye costo de copias planos certificados adicionales, costos relacionados a permisos o endosos, gestoría para permisos de construcción y uso, servicios de inspector designado o cualquier otro asunto no incluido en el ámbito de servicios.⁴

El querellado preparó los planos de todas las disciplinas (arquitectura, estructura, electricidad y plomería) y el proyecto obtuvo el permiso de construcción 2023-511270-PCOC-039306 por parte de la oficina de permisos del Municipio Autónomo de Bayamón para remodelación / ampliación residencia Sra. Arlyn Polanco.⁵

Posteriormente, el Querellado suscribió un contrato adicional con la Querellante para fungir como el Inspector Designado de la obra.⁶

La construcción de la obra comenzó 26 de febrero de 2024.⁷ El plano de construcción indica que el techo de la ampliación es de ocho (8) pies de altura e **ilustra erróneamente continuidad entre el techo interior y el techo de la ampliación.**⁸ Sin embargo, al llevarse a cabo la construcción es aparente la diferencia de altura entre el techo interior y el techo de la ampliación.⁹

Las partes confirman que **el contratista apercibió al querellado de que el plano representaba el techo existente a ocho (8) en vez de nueve (9) pies.**¹⁰ El querellado admitió que el contratista le solicitó dirección en la obra al

² Id, Determinación de Hechos Núm. 7.

³ Id, Determinación de Hechos Núm. 9.

⁴ Id, Determinación de Hechos Núm. 8.

⁵ Id. Determinación de Hechos Núms.14, 22.

⁶ Id, Determinación de Hechos Núm. 26.

⁷ Id, Determinación de Hechos Núm. 28.

⁸ Id, Determinación de Hechos Núms. 30, 32, 36.

⁹ Id, Determinación de Hechos Núm. 33.

¹⁰Id. Determinación de Hechos Núm. 34.

percatarse que el techo existente era de nueve (9) pies en vez de los ocho (8) pies que ilustraba en el plano; específicamente le solicitó la altura que se seguiría para la ampliación. **El querellado no comunicó esta determinación a la Querellante, bajo la suposición** que la Querellante ya había aprobado el plano de ampliación.¹¹

El plano de construcción también ilustra una demolición de la pared posterior hasta el techo y no se demolió de ese modo.¹²

El Querellado sometió cinco informes de inspección de la obra, a la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Bayamón. En el primer informe recoge la información de la consulta del contratista sobre la altura del techo y la afirmación del Querellado que se continúe [la obra] según indicado en el plano. El Querellado no entregó copia del Informe de Inspección a la Querellante.¹³ Los informes no fueron notificados al Querellante.¹⁴

El 12 de junio de 2024, la Querellante, en presencia del Querellado, se percató que la ampliación no mantenía el techo de la misma altura que la estructura existente. Luego de una reunión realizada el 17 de junio de 2024 estando presente el Querellado y el Contratista para dirimir la diferencia en alturas de techos. El Querellado se reafirmó que el techo de la ampliación de ocho (8) pies de altura, no es un error en el plano, ya que así se diseñó y fue aprobado por la Querellante. Al no alcanzar acuerdo, la Querellante detuvo las obras de construcción y la inspección de la obra. La obra continúa detenida al 14 de diciembre de 2024, fecha de la celebración de la vista ante el TDEP.¹⁵

El 21 de agosto de 2024, el Querellado sometió una carta al Municipio Autónomo de Bayamón, señalando violaciones al Permiso de Construcción, por parte de la Querellante al haber realizad una extensión adicional a la ampliación, sin los planos y permisos correspondientes.¹⁶

Derecho Aplicable

¹¹ Id. Determinación de Hechos Núm. 35.

¹² Id. Determinación de Hechos Núm. 31.

¹³ Id. Determinación de Hechos Núm.37, 38 y 39.

¹⁴ Id. Determinación de Hechos Núm. 39.

¹⁵ Id. Determinación de Hechos Núm. 41, 44, 45, 46 y 48

¹⁶ Id. Determinación de Hechos Núm. 29 y 47.

El Art. 55 del Reglamento del TDEP, aprobado el 9 de junio de 2018, por la Junta de Gobierno, en adelante el Reglamento del TDEP, dispone los siguientes criterios para la consideración de la solicitud de Revisión por esta Junta:

“Cuando la Junta de Gobierno considere una solicitud de revisión, ésta será evaluada de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso que afecte la decisión final emitida y que a pesar de una diligencia razonable, no pudo haber sido descubierta con antelación a la vista de la Querella.
- b. La posible comisión de un error sustantivo o de procedimiento por el Tribunal Disciplinario, que rinda la decisión contraria a derecho.
- c. La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés de la justicia quede mejor protegido.
- d. La posibilidad de que la decisión haya sido el producto de fraude. La Junta, de considerarlo necesario, podrá citar a la Querellada y a la Querellante, pero no admitirá la presentación de nueva prueba salvo que se acredite que la misma no pudo ser razonablemente presentada durante la vista ante el Tribunal Disciplinario tal y como se expone en el inciso (a) anterior.”

Considerado estos criterios, así como la totalidad del expediente administrativo, la Junta de Gobierno evaluó cada uno de los errores alegados por el Querellado en su solicitud de Revisión.

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. Citas omitidas. Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento. Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables. Citas omitidas *In Re: Gilberto Miranda Romero*, PE, 2019-RTDEP-001.

En reunión de Junta de Gobierno celebrada el 23 de agosto de 2025, la Junta de Gobierno atendió la Solicitud de Revisión. Al tratar sobre ejercicio de la profesión, la evaluación sobre los hechos para la determinación si hubo violación de los Cánones de Ética, fue mediante los directores con licencia profesional.

Evaluación de errores

El primer error que presenta el Querrellado: Que se le violó su debido proceso, al no escucharle.

El debido proceso de ley se manifiesta en *dos* dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 273 (1987). Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219 (1987).

Para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. *Board of Regents v. Roth*, 408 U.S. 564 (1972); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, ante, pág. 274. Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido (*what process is due*). *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, ante, pág. 274; *Morrissey v. Brewer*, 408 U.S. 471, 481 (1972). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, *pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial*. Véanse: *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, ante, pág. 274;

2 *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure* Sec. 17.8, pág. 259 (1986).

En *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976), el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció los *tres (3) criterios* que deben sopesarse al determinar cuál es el proceso debido para privarle a un individuo de algún derecho protegido. Estos son: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Véase *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716 (1982). A la luz de los criterios de *Mathews v. Eldridge*, ante, la jurisprudencia ha establecido *diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber*: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. *Treatise on Constitutional Law*, ante, pág. 250. *Rivera Rodriguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 887–95 (1993)

Como principio fundamental del debido proceso se ha consagrado el derecho de toda persona a ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido; esta oportunidad de ser oído debe ser en: a meaningful time and a meaningful manner. *Mathews v. Eldridge*, ante, pág. 333; *AntiFascist Committee v. McGrath*, 341 U.S. 123 (1951). Véase H.J. Friendly, *Some Kind of Hearing*, 123 U. Pa. L. Rev. 1267 (1975). La privación de la libertad o propiedad *sin notificación u oportunidad de ser oído* se ha considerado siempre ajeno al debido proceso y en ocasiones es fuente de responsabilidad civil. *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 U.S. 922 (1982); *Mullane v. Central Hanover Tr. Co.*, 339 U.S. 306 (1950).

De una revisión del expediente, la grabación de la vista y la propia solicitud de Revisión, surge que previo a las partes presentar su prueba, el TDEP les informó de sus derechos. El TDEP, previo al comienzo de la vista evidenciaria,

informó a las partes del procedimiento que se seguiría en la vista evidenciaria, el orden de presentación de prueba y el derecho a contrainterrogar a la parte contraria por lo que el Querellado tuvo la oportunidad de ser escuchado, de presentar prueba y de contrainterrogar al Querellante. El Querellado en su Revisión admite que el TDEP admitió nueve (9) documentos presentados por él como Exhibits. En su consecuencia, el Primer Error no fue cometido.

El Segundo Error: Erró el Tribunal Disciplinario al resolver que el Querellado violó el Canon 4 de Ética Profesional

El Canon 4 del Ingeniero y el Agrimensor dispone que en el cumplimiento de sus deberes deberán actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. Canon 4, *In re: Ing. Julio a Torres Colón*, 2014-RTDEP-001; *In Re: Ing. Mayra Z. Díaz Navarro v. Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell*, 2011-RTDEP-001.

El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad. El deber de diligencia requiere a los ingenieros y agrimensores prestar la debida atención a las gestiones para las cuales que han sido contratados. Por su parte, el deber de lealtad impone a los ingenieros y agrimensores la obligación de anteponer los intereses de sus clientes sobre sus intereses personales. (Citas Omitidas). *In Re: Ing. Mayra Z. Díaz Navarro v. Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell*, supra.

Los Cánones de Ética, pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible. Se incumple con el Canon 4 cuando el ingeniero o agrimensor no atiende los reclamos de información del cliente, no le informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar información de dicha gestión a su cliente. **Es importante que la información se provea a tiempo para que el cliente pueda tomar decisiones sobre su caso.**

Evidentemente, esta exigencia es elemento imprescindible en la relación fiduciaria que existe entre el profesional y su cliente. Una vez el ingeniero o agrimensor es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión con el más alto grado de diligencia posible. *In Re José E. Calderón Garnier*, 2018-RTDEP-001. Énfasis nuestro.

Conforme las Determinaciones De Hecho del TDEP, la Querellante contrató al Querellado para que diseñara los planos para una obra de construcción, el cual incluyó una ampliación en su residencia. A pesar de que el techo contaba con nueve (9) pies de altura, el Querellado lo diseñó de ocho (8) pies de altura. Al someter los planos a su cliente, la aquí Querellante, los mismos erróneamente ilustraban una continuidad entre el techo interior y el techo de la ampliación.¹⁷ La diferencia en altura no fue aparente a la Querellante, hasta que no se efectuó la construcción.

El que existiese un fundamento técnico que impidiera que la altura de la ampliación fuese la misma que la existente, como por ejemplo, la presencia de una viga, no exime al Querellado de su obligación de explicarle a su cliente que el diseño de la ampliación tenía una diferencia en altura, explicarle la justificación para ello y expresar las alternativas disponibles, si alguna. De esa manera colocaba a su cliente en condición de poder tomar una decisión, con conocimiento, si aceptaba la ampliación según diseñada.

Acogiendo las expresiones del TDEP, “El plano muestra inconsistencias **que necesitaban ser reveladas al dueño**, particularmente cuando éste **no posee la pericia** necesaria en la interpretación de un plano. Aun cuando el dueño haya aprobado el plano, tal y como lo fue, era responsabilidad del diseñador aclarar que la representación gráfica de continuidad era errónea y el dibujo no plantea de forma precisa como terminaría la obra. “

El profesional debe reconocer que los clientes no necesariamente son expertos en lectura de planos y construcción, máxime en una situación como la que surge

¹⁷ Id, Determinación de Hechos Núms. 30, 32, 36.

en este caso, en la cual aunque la medida de la altura surgía expresamente en el plano para la ampliación, erróneamente se ilustró gráficamente una continuidad entre el techo interior y la ampliación, por lo que tienen la obligación de explicarle al cliente cuando existen condiciones que se desvían del diseño solicitado por el cliente.

En el plano surge además una demolición de una pared, la cual no se ejecutó.

La falta de comunicación y diligencia que tuvo el Querellado con su cliente constituye una falta al deber de fiducia, por lo que, mediante prueba clara, robusta y convincente, se evidenció la violación al Canon 4 por parte del Querellado.

Por ende, esta Junta de Gobierno resuelve que NO se cometió el segundo error, y en su consecuencia confirma la determinación del TDEP que el Querellado violó el Canon 4.

El Tercer error que presenta el Querellado: Erró el Tribunal Disciplinario al interpretar que los hechos atribuidos al Querellante violentaban el canon #7 de Ética Profesional.

El Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor dispone que el ingeniero y el agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes deberán actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

“Un profesional honorable es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de forma justa y diciendo la verdad. Un profesional integro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un profesional digno manifiesta mediante sus acciones un gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general. [...] Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. De ahí las cualidades que invoca el Canon 7, el honor, la integridad y la dignidad.” In Re: *Ing. Julio A. Torres Colón*, 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011.

Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible. Por eso se incumple con el Canon 7 cuando el ingeniero no atiende los reclamos de información del cliente, no le

informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar información de dicha gestión a su cliente... *In Re: Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez*, 2013-RTDEP-004 (citando a *Susano Pastrana Guzmán vs. Ing. Ernesto Vega Rodríguez*, 2010- RTDEP-002).

Surge de los hechos probados que el Ing. Wifredo Valentín Serrano presentó unos planos a su cliente, en el cual, a pesar de existir una diferencia en altura entre la ampliación y el techo existente, no fue reflejado gráficamente, lo cual indujo a error a su cliente, al aprobar los mismos.

El TDEP al evaluar si hubo o no violación al Canon 3 y la contratación sobre la ampliación señala lo siguiente:

“[E] importante mencionar que el término ampliación en el contrato se tiene que interpretar técnicamente como una Adición o Alteración. Así las cosas, no debe interpretarse necesariamente como una altura específica sino como un agrandamiento de los espacios interiores o exteriores. No solo el contrato no tiene indicaciones sobre altura de techo, tampoco indica cuanto sería la extensión horizontal de la misma. **Ante la falta de unas indicaciones métricas en el contrato, los elementos dimensionales específicos debieron ser comunicados y discutidos entre las partes.**” Énfasis nuestro.

La omisión de informar al cliente de la discrepancia en altura, aun después de ser señalada la situación por el contratista, constituye una violación al Canon 7. No fue hasta luego de comenzada la construcción, que la cliente adviene en conocimiento de la discrepancia en altura. Aunque una reunión contando con la presencia del Querellado, su cliente aquí Querellante y el contratista, para atender dicha discrepancia, el resultado es la paralización de la obra.

No surge en autos que el Querellado hubiese errado en diseñar a la altura de ocho (8) pies para la ampliación, ya que pudo haber justificación para ello. Sin embargo, según expresado en *In Re: Ing. Julio A. Torres Colón*, supra, “no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo.” El profesional debe actuar con un escrupuloso sentido de responsabilidad que le es impuesto por la función social que ejerce. Por ello, tiene la obligación de señalarle a sus clientes aquellos

asuntos que pudieran desviarse de una expectativa razonable y de existir la razón para ello, proveer la explicación y justificación, máxime si pudiese afectar su consentimiento a una obra.

El Querrellado incumplió el Canon 7 al no informarle a su cliente sobre asuntos importantes para la gestión para la cual fue contratado, por lo que, mediante prueba clara, robusta y convincente, se evidenció la violación al Canon 7 por parte del Querrellado. *In Re: Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez*, supra.

Estas actuaciones laceran el honor, la integridad y dignidad de la profesión, por ende, esta Junta de Gobierno resuelve que NO se cometió el Tercer error, y en su consecuencia confirma la determinación del TDEP que el Querrellado violó el Canon 7.

El Cuarto error que presenta el Querrellado: Erró el Tribunal Disciplinario al interpretar que los hechos atribuidos al Querellante violentaban el Canon #10 de Ética Profesional.

El Canon 10 requiere que todo ingeniero y agrimensor conducirse y aceptar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon. Por lo que en la imposición de sanciones este Tribunal examinará si el Canon 10 es violado de forma independiente. De ser así, podría incrementar el monto de dicha sanción. *In Re: Ing. Arturo Acevedo Cordero*, 2015-RTDEP-003, *In Re Julio A. Torres Colón*, 2014-RTDEP-001.

La Regla 2.7.3 del Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios, Reglamento Número 9473 de la Junta de Planificación, atiende la Certificación de la Inspección de Obras (“RC”).

Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado estará bajo la supervisión de un Inspector de la Obra de Construcción designado por el dueño. Sección 2.7.3.1 del RC.

Las funciones del inspector de la obra de construcción (“IOC”) son las siguientes:

- a. Velar por que la obra sea construida de acuerdo con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos certificados por el proyectista como conformes con las leyes y reglamentos aplicables. Para llevar a cabo esta labor, el inspector podrá utilizar los servicios de otros profesionales y de aquel personal que estime necesario para realizar una labor eficiente.
- b. Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que exime al inspector de cumplir con:
 - 1. Notificar al proyectista, con copia a la OGPe, de cualquier falta de claridad u omisión que encuentre en los planos de construcción que sea necesario remediar para el cabal entendimiento de éstos en la eventual construcción de la obra.
 - 2. Notificar al proyectista, con copia a la OGPe, de cualquier detalle que encuentre en los planos de construcción o demás documentos del proyecto de construcción que, a su mejor entender y de acuerdo con la experiencia obtenida en la práctica de su profesión, no cumplen estrictamente con las leyes y reglamentos aplicables al proyecto.
 - 3. Cuando fuere necesario introducir cambios o modificaciones en los planos aprobados para conformarlos a la reglamentación en vigor el IOC no permitirá la construcción de esa etapa del proyecto hasta que el proyectista presente evidencia de haber cumplido con el procedimiento para enmendar planos certificados que se establece en este reglamento.
 - 4. Cuando surjan discrepancias entre el IOC y el proyectista que puedan generar inconformidades a la reglamentación, códigos vigentes o a los planos aprobados, será responsabilidad del IOC el notificar a través del sistema en línea de la OGPe en un término no mayor de diez (10) días calendario dichas inconformidades y será responsabilidad de ésta tomar la acción correspondiente, de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables, a fin de garantizar la seguridad pública.
- c. Realizar la inspección de la obra de acuerdo con las siguientes etapas que sean aplicables:
 - 1. Edificios y Estructuras: replanteo y cimientos, pisos, columnas, paredes, encofrado, vigas, techos y escalera de cada nivel del edificio o estructura, sistemas eléctricos. (cables, tubería, circuitos, paneles eléctricos, sistema de puesta a tierra y detectores de humo, entre otros), sistemas mecánicos (ventilación, plomería, aire acondicionado, rociadores automáticos, entre otros), sistema de telecomunicaciones (cables, tubería, sistema de puesta a tierra) y cualquier otro requerimiento establecido en el Código de Construcción vigente.
 - 2. Obras de Urbanización: [...]
 - 3. El dueño del proyecto, si así lo desea, puede contratar una inspección de mayor frecuencia e intensidad para cubrir otros aspectos relacionados con el diseño y las especificaciones de la obra.
- d. Preparar informes mensuales de las inspecciones de las distintas etapas construidas, los cuales cargará al sistema en línea de la OGPe,

para ser incluidas en el expediente de la obra **y notificará copia de los mismos al dueño del proyecto.**

- e. Cada informe contendrá observaciones y comentarios sobre el progreso de la obra de acuerdo con la labor ejecutada para la etapa cubierta por éste y sobre cualquier otro detalle o información que el inspector estime pertinente.
- f. Si la obra incluye infraestructura eléctrica, el IOC entregará copia de los informes mensuales de inspección de la misma a la AEE.
- g. Como medida de protección al interés público involucrado en el sistema de certificación de la inspección autorizada de obras implantado por este Reglamento Conjunto, el IOC deberá rendir por lo menos un informe mensual de inspección.
- h. Requerir del contratista o su representante de la obra, con copia a la OGPe, cuando advierta mano de obra deficiente o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado o que se arriesgue la solidez de la obra o se ponga en peligro la salud o seguridad pública que remedie las faltas incurridas dentro de un plazo de tiempo razonable que usualmente no será mayor de treinta (30) días, cuando el contratista cumpla con lo requerido por el inspector, éste último así lo hará constar en una comunicación que cursará a la OGPe y agencias de infraestructuras concernidas para su archivo en el expediente del caso.
- i. Presentar querellas ante la JP o solicitar del Tribunal de Primera Instancia la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 161-2009, en los casos cuando el contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas.
- j. La presentación de una querella ante la JP bajo las anteriores disposiciones, será cumplimentada con una copia de la comunicación que le fuera cursada al contratista notificándole sobre las faltas incurridas en la construcción según dispuesto en el Inciso (e) anterior. Énfasis Nuestro. Sección 2.7.3.3 del RC.

En su función de Inspector de la Obra de Construcción, el Querellado no notificó copia de su Informe de Inspección al dueño de la obra, aquí Querellante, incumpliendo con la Sec. 2.7.3.3 (d) del Reglamento Conjunto.

Ante el incumplimiento con los Cánones 4 y 7, esta Junta de Gobierno resuelve que se cometió el Cuarto error, por lo resuelve que hubo violación al Canon 10. Al incumplir con el Reglamento Conjunto, al no notificar los informes de inspección al dueño de la obra, el Querellado violó el Canon 10 de forma independiente. En su consecuencia la Junta de Gobierno confirma la determinación del TDEP que el Querellado violó el Canon 10 de forma independiente.

Sanción

La sanción a ser impuesta por el TDEP, debe considerar entre otras cosas, comportamientos previos, gravedad de los hechos, daños al cliente y a terceros, efecto en la seguridad y salud de la ciudadanía, entre otros.

Por lo que este Foro Revisor al determinar que el Querellado violó los Cánones 4, 7 y 10 y que el Canon 10 se violó independientemente, confirmando lo resuelto por el TDEP, mantiene la sanción impuesta por el TDEP de suspender al Ing. Wilfredo Valentín Serrano por el término de tres (3) meses y además ORDENA que comparezca a un curso de ética en la práctica de la ingeniería y la agrimensura, con una duración de no menos de cuatro (4) horas modificando a que sea completado dentro de los seis (6) meses a partir de ser final y firme la decisión sobre esta Querella.

Se le advierte al Querellado que, de no estar conforme con la presente determinación, puede presentar un recurso de revisión de la misma ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la presente Resolución. De así hacerlo, deberá notificar con copia de dicho recurso al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a el (los) Querellante(s), si alguno, y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber éste intervenido en su caso. Esta notificación deberá hacerse por correo certificado con acuso de recibo, o mediante entrega personal, a la fecha de presentación del recurso.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2025.

Agrim. Carlos R. Fournier Morales, P.S.
Presidente

Ing. Lillibeth Torres Astacio, PE
Secretaria

RESOLUCIÓN JUNTA DE GOBIERNO, QUERELLA NÚM. Q-CE-24-010

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

Ing. Lina M. Cintrón Lorenzo, PE
Secretaria